

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernacion de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia á las nueve de la noche de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las ocho de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias viene padeciendo desde hace tres dias una fiebre de curso irregular, dependiente del trabajo actual de la denticion y de influencia cataral de la estacion, segun ha manifestado la facultad de la Real Camara »

Lo cual, previa la venia de S. M., tengo el sentimiento de participar á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha pasado la noche sin novedad particular, aunque molestado por la tós. La fiebre ha remitido desde la madrugada.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Principe de Asturias ha continuado durante el dia con las molestias propias de la dolencia. La fiebre se ha exacerbado por la tarde, sin producir alteracion notable en los síntomas de la enfermedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

(Gaceta del 18 de Marzo.)

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice hoy á las once de la mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor

Príncipe de Asturias ha pasado la noche con alguna inquietud á consecuencia del crecimiento de la fiebre. Desde las primeras horas de la mañana se halla S. A. tranquilo.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias ha continuado tranquilo y ménos aquejado de la tós. La exacerbacion de la fiebre es hasta ahora ligera.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

(Gaceta del 19 de Marzo.)

El Excmo. señor Mayordomo Mayor de S. M. ha comunicado á esta Presidencia con fecha de ayer los dos partes siguientes:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado la noche sin agitacion ni inquietud, y durmiendo largos ratos. A esta hora se halla S. A. real bastante aliviado. La fiebre no tuvo ayer mas crecimiento que el que anuncié á V. E. en el parte de la noche.»

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias ha pasado el dia en un estado de calma sumamente satisfactorio. A esta hora no se ha presentado el recargo febril de los dias anteriores.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Marzo.)

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 60.

Ha llamado la atencion de mi autoridad, por el resultado que ofrecen los expedientes que he tenido á la vista, la necesidad en que parece haberse visto este Gobierno con anterioridad á mi encar-

go del mismo, de espedir comisiones de apremios contra los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, para obligarles al cumplimiento de sus deberes en la generalidad de los servicios de la administracion pública; y como semejantes procedimientos, erigidos ya en sistema, no solo envuelven perjuicios que estoy decidido á evitar á mis administrados, sino que dán una idea poco favorable del respeto y obediencia que se debe á las disposiciones del Gobierno de la provincia, por parte de sus naturales delegados y de las corporaciones mas inmediatamente interesadas en la mejor gestion de los negocios públicos, he acordado recordar á los espresados Alcaldes y Ayuntamientos, la obligacion en que están de llenar cumplidamente sus deberes, evitando á este Gobierno, la adopcion de medidas coactivas, que ceden en descrédito de la administracion, cuando dán lugar á ella sus propios agentes.

Dispuesto á desterrar completamente el sistema de apremios para los negocios generales de la administracion, sin que por eso dejen de espedirse cuando asi lo exija el interés del Estado para la recaudacion de los impuestos y derechos del Tesoro, cofio en que las autoridades locales y Ayuntamientos, no darán lugar á que tenga que adoptarse en sustitucion de aquella medida, ninguna otra de las muchas que están al alcance de este Gobierno de provincia; siendo de esperar, por el contrario, que dichos funcionarios y corporaciones, corresponderán redoblando su celo en el cumplimiento de sus obligaciones al propósito que abrigo de que se llenen todos los servicios, sin necesidad de mas escitacion ni estímulo que el que debe inspirar á todos el convencimiento y la importancia de sus deberes.

Cáceres 22 de Marzo de 1859.—Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 61.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice con fecha 25 de Febrero último lo que sigue:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.—La Seccion se ha hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, elevada á la resolucion de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de Veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesion, segun cree disponer el real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias.

En su virtud;
Visto el referido real decreto, relativo al uso del papel sellado y demas documentos de giro;

Visto el reglamento de Subdelegados de 24 de Junio de 1848;

Considerando, que si bien el art. 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la tercera parte de las multas que corresponda abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificacion ó alteracion en los derechos establecidos por las leyes, derechos que implícita y aun esplicitamente se respetan por el art. 50 del mismo real decreto;

Considerando, que el art. 27 del reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribucion por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomiendan, las dos terceras partes del importe de las multas impuestas á los intrusos;

Considerando, en fin, que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general á otra clase de denunciadores una tercera parte de las multas, á los Subdelegados solo se les abonaba el 4 por 100 segun el art. 9.º, capítulo 23 de la real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y real orden de 17 de Febrero de 1846;

La Seccion es de dictámen que no modificándose por el real decreto de 8 de Agosto de 1851 los derechos que á los Subdelegados de Sanidad señala el reglamento vigente de 24 de Julio de 1848, como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda, y por tanto el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, deben abonar á aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusion, haciéndolo en la forma que previene el real decreto de 8 de Agosto de 1851.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los Subdelegados de Sanidad y Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Cáceres 21 de Marzo de 1859.—Francisco Belmonte.

CIRCULAR NUM. 62.

Encargando á los Sres. Alcaldes me den conocimiento si en sus respectivas localidades reside D. Juan Reguera.

Con objeto de poder efectuar una no-

ficación referente á minas á la persona de D. Juan Reguera, los Sres. Alcaldes de esta provincia me manifestarán si dicho sugeto reside en sus respectivas localidades, y en caso afirmativo le preven- drán se presente en la Secretaría de este Gobierno á recibir indicada notificación con arreglo á la ley.

Cáceres 21 de Marzo de 1859. — El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid número 65, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Febrero de 1859, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aura contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, confirmatoria con las costas del incidente en ambas instancias, de la del Juzgado del Barquillo, inhibiéndose de conocer del concurso voluntario de dicho Aura:

Resultando que este, que segun certificación del Inspector de vigilancia de la primera seccion del distrito del Congreso, se hallaba empadronado como del comercio, habitando desde 3 de Mayo de 1857 el cuarto principal del núm. 12 en la Plazuela del Angel, espuso ante el Juzgado del Barquillo, en 10 de Octubre del mismo año, que separado de una casa de comercio que lleva con su hermano en Pamplona, se habia dedicado al de paños, pidiendo á varias casas nacionales y extranjeras géneros que vendió en distintos puntos, fijándose últimamente en Madrid en Octubre de 1856; pero que desgraciadamente se veia reducido á dimitir sus bienes á favor de sus acreedores, entre los cuales solo la casa de Barteche, de Paris, habia incoado autos en el Juzgado de la Universidad, por lo cual acompañaba relaciones de sus créditos activos y pasivos con la memoria correspondiente, y pedia que se le admitiera la dimision:

Resultando que en la relacion de su haber activo aparecen varias partidas de alfombras, terciopelo y paños, y en la de las deudas, que la mayor parte de estas proceden de paños ó géneros recibidos, siendo la tercera por 62.275 rs. de géneros de Barteche, Badoux, Chesnon y compañía, de Paris:

Resultando que en un otrosi de su escrito dijo que pensaba presentar una proposicion de espera y quita, y solicitó que, con arreglo al art. 507 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convocase á junta de acreedores:

Resultando que estimada la convocacion y hechas las citaciones y anuncios oportunos, espresándose en todos que Aura era del comercio de esta corte, acudió á su Tribunal de Comercio la indicada sociedad de Paris, y despues de espresar la deuda de Aura por pedidos de géneros, para cuyo pago se habian girado letras, cubierta una y protestadas las demas, y que el dimitente era del comercio, cuyo Tribunal debia entender en el concurso, pidió que se oficiase de inhibicion al Juzgado del Barquillo:

Resultando que estimada la solicitud, si bien Aura sostuvo la competencia del Juzgado ordinario, porque no bastaba el haberse dedicado á actos mercantiles para tenerse por comerciante no estándolo en la matrícula de los de su clase, y porque la misma sociedad de Paris habia acudido al Juzgado ordinario de la Universidad para el embargo preventivo por el protesto de sus letras, se inhibió el Juzgado del Barquillo; de conformidad con su Promotor fiscal, mandando remitir al Tribunal de Comercio las actuaciones:

Resultando que pedida por Aura reforma de dicha providencia, apelando subsidiariamente, y admitida la apelacion, se siguió la segunda instancia en dicha Sala tercera, opinando el Fiscal de S. M. que

debía confirmarse la providencia apelada, y así se hizo por la sentencia de 23 de Junio del año próximo pasado referida al principio:

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia interpuso Aura el recurso de casacion hoy pendiente, fundándole en que era contraria á los artículos 17 y 1.014 del Código de Comercio, y al 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que lo era también á la doctrina emitida por este Tribunal Supremo en la sentencia de 23 de Enero de 1858, dictada en recurso como el actual:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que D. Antonio Aura está dedicado exclusivamente al comercio desde época anterior al año 1851:

Considerando que como tal comerciante se ha dado á conocer en la capital y provincias del reino, y entodos los puntos del extranjero adonde ha estendido su tráfico mercantil:

Considerando que, al fijar su último domicilio en esta corte, se empadronó como comerciante, calificándosele de tal en los anuncios y citaciones oficiales á sus acreedores:

Considerando que todas las deudas comprendidas en el estado que acompañó á su escrito de dimision de bienes proceden de operaciones rigurosamente mercantiles:

Considerando que si la reunion de las circunstancias referidas en el art. 17 del Código de Comercio basta para suponer el ejercicio habitual de la profesion de comerciante, no se eseluye la prueba en otra forma de ese mismo ejercicio habitual, como sucede en este caso, llenándose el objeto del referido artículo:

Considerando que aunque D. Antonio Aura no tuviese la cualidad de comerciante para los efectos del art. 1.014, pertenecen sus actos á la clase de mercantiles, segun el art. 359, debiendo quedar sujetas las controversias que sobre ellos ocurran á las leyes y jurisdiccion de Comercio por lo dispuesto en los artículos 32 y 1.200 del citado Código:

Considerando que el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil no puede entenderse con perjuicio de la jurisdiccion, que lo es privativa de los Tribunales de Comercio para las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos provinientes de las negociaciones mercantiles, segun el art. 1.199 del referido Código:

Considerando, por último, que la sentencia de este Tribunal Supremo de 23 de Enero de 1858 se funda justamente en condiciones opuestas á las de D. Antonio Aura, puesto que ni la personalidad de don Pedro Casas ni sus actos tenían el carácter mercantil necesario para la competencia del Tribunal de Comercio:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Aura, á quien condeuamos en las costas y á la pérdida de 2 000 rs. del depósito, los que se distribuirán con arreglo al artículo 1.063 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose á costa del mismo recurrente los autos á la espresada Real Audiencia.

Así por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Ramon María de Arriola. — Joaquín de Roncali. — Jorge Gisbert. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Febrero de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 69, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Jorge Rieken, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de las minas de Riotinto termine en la titulada «Evidencia» término de Valverde del Camino, provincia de Huelva; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 69, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Joaquín Manté, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de un punto del de Córdoba á Sevilla, termine en Ecija; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 69, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid á 7 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la capitania general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Mula, acerca del conocimiento de la apelacion interpuesta en un juicio de faltas seguido ante el primer Teniente de Alcalde constitucional de Pliego contra el aforado de Guerra D. Juan Perez Vicente por ejercer sin titulo la profesion de agrimensor:

Resultando que en la competencia para dicho juicio no reclamó este interesado su fuero, y que notificada que fué la sentencia en 20 de Mayo último, acudió en el día al Gobernador militar de la provincia de Murcia para que le amparase en fuero, habiendo recaído en 12 de Junio providencia del Juzgado de la Capitania general mandando hacer saber al recurrente que si no se conformaba con la

sentencia usase del recurso de apelacion, único que cabia para ante aquel Tribunal militar:

Resultando que enterado Perez por el Comandante del canton de Mula, le contestó que apelaba; y puesto en conocimiento del Juez de primera instancia de Mula, al cual el Teniente de Alcalde habia remitido testimonio de lo actuado ante él, declaró, apoyándose en las reglas 1.ª y 11.ª, y en el párrafo primero de la 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en la real orden de 30 de Marzo de 1827, en la aclaratoria de iguales día y mes de 1831 y en la decision de este Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1854, no haber lugar á la admision de la apelacion que estemporáneamente y ante Autoridad incompetente se habia interpuesto:

Reulando que dado conocimiento de ello al Juzgado de la Capitania general, ofició de inhibicion al civil ordinario, porque tratándose de un aforado se consideraba aquel Juzgado como de primera instancia para conocer de las apelaciones de providencias dictadas contra sujetos de esa clase en los juicios sobre faltas:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Mula denegó la inhibicion por los fundamentos indicados:

Vistos; siendo ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal solo concede el recurso de apelacion en los juicios de faltas para ante el Juez de primera instancia del partido:

Considerando que por tal Juez no se ha entendido nunca en la acepcion comun ni en la legal sino el que ejerce la real jurisdiccion ordinaria:

Considerando que en esta inteligencia se funda la regla 9.ª de dicha ley, que manda á los Jueces de primera instancia, como superiores inmediatos de los Juzgados de los Alcaldes de su partido, velar para que se persigan las faltas cometidas en él:

Considerando, por otra parte, que la regla 12 de aquella ley solo hace admisibles las apelaciones interpuestas en los tres días siguientes al de la notificacion de la sentencia dada por el Alcalde:

Considerando, por último, que D. Juan Perez Vicente no apeló en dicho término, quedando ejecutoriada la sentencia y fenecido el juicio sobre el cual ya no cabe competencia;

Declaramos estemporánea la actual, y devuélvase á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 7 de Marzo de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 72, del corriente año se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 17 del actual, se ha servido disponer que los Gefes y Oficiales de ese instituto

en la polaina de cuero charolada de igual forma que la que gastan las mismas clases de los cuerpos de infantería del ejército.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 72 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 7 del actual, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, D. Miguel Díaz del Castillo y Maurelle, se ha escedido en el uso de la real licencia y próroga que con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida para el continente americano, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al señor Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 72 del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Teniente general D. Félix Messina é Iglesias lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfaccion del regreso de V. E. á esta corte, y en su consecuencia se ha servido resolver vuelva á encargarse del despacho de la Direccion general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas; quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado, durante la ausencia de V. E., el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Joaquín Blake y Tovar, Gefe del mismo de la Capitanía general de este distrito.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, número 72, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de un expediente instruido en este Ministerio con el fin de mejorar las disposiciones reglamentarias sobre la provision de los empleos vacantes en las armas de infan-

tería y caballería de los ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Gefe y Oficial de infantería y caballería del ejército de la Península para la provision de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2.º Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subteniente ó Alferez inclusivos en los espresados ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se proveerán al ascenso, si no hubiese aspirantes al pase sin él, tan pronto como hayan obtenido colocacion los Gefes y Oficiales que actualmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3.º Cuando haya aspirantes al pase á Ultramar en su propio empleo, serán preferidos á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquellos estén conceptuados con favorables notas; cuenten tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no escedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4.º Para pasar con ascenso á los ejércitos de Ultramar son circunstancias indispensables, en los Gefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no esceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros; en los Subtenientes y Sargentos primeros, un año de efectividad, aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5.º Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitan, se cubrirán una por antigüedad y otra por eleccion, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos; las de Teniente y Subteniente por antigüedad.

Art. 6.º Para obtener ascenso con destino á vacante correspondiente al turno de eleccion necesita todo Gefe ó Capitan estar clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el mas antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspirantes, y no tener en sitio preferente de la misma lista á ninguno con mejores ó iguales notas de concepto; pues la eleccion ha de recaer siempre en el que, sin menores merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.º No se concederá, sin embargo, el pase á Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, á ningun aspirante que por razon de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera décima parte de la escala de su clase en el ejército á que solicite ser destinado.

Art. 8.º En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reúna las circunstancias prevenidas, será destinado á ella con ascenso el Jefe ú oficial de la clase inmediata inferior que el día en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase, y que reúna al propio tiempo las referidas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso los que no las reúnan y los que ya hubieren servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiesen de cubrirse varias vacantes á la vez, serán destinados con el núm. 1.º los siguientes, en la parte necesaria. En las escalas de los números impares se asignará á la primera mitad un número mas que á la segunda, para los efectos de las espresadas designaciones.

Art. 9.º No se concederá en lo sucesivo pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada

en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de reemplazo de las islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto-Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido de baja en ellos el personal hoy existente.

Art. 10.º Los destinos militares de comision activa de planta fija en Ultramar, cuando no sean provistos en gefes ú oficiales del ejército de la isla en que ocurra la vacante, serán igualmente considerados como los empleos vacantes en los cuerpos para los efectos de su provision por el turno de la Península. Los de Ayudante de campo de los Generales empleados en Ultramar serán en todos los casos de libre provision, pero en gefes ú oficiales que reúnan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso: los que no las reúnan, podrán únicamente ser nombrados Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11.º Los gefes y oficiales destinados á Ultramar á solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en la forma ordinaria, pero no al de sus familias; el derecho al abono del pasaje de éstas tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso, y con sujecion á lo prescrito sobre el particular.

Art. 12.º Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesidad é indispensable permanencia de seis años en Ultramar, para que sean válidos en la Península los ascensos obtenidos mediante el pase á aquellos dominios. Quedan igualmente confirmadas todas las disposiciones relativas á los pases sin ascenso y regreso á la Península, en cuanto no esten en oposicion con las presentes.

Art. 13.º Lo anteriormente prescrito se entiende sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene, y se reserva de enviar en situaciones excepcionales á los ejércitos de Ultramar, en su propia clase ó con ascenso, á los gefes y oficiales del de la Península que considere mas conveniente al bien del servicio.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1859.—El Mayor Francisco de Uztariz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid, núm. 72, del corriente año, se publica por el Ministerio de Marina la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion el crecido número de individuos separados de la matrícula en concepto de inutilidad ó abandono de la industria, y el de los que evadiendo el deber de inscribirse se han ingerido en ella y la ejercen como auxiliares, formando un conjunto de marinería cuya existencia se hace incompatible con la de la matrícula y ordenado sistema de la navegacion nacional, y asimismo las medidas que reclama el desarrollo de esta última para atraer y obligar á los hombres de mar á la inscripcion que los regularice y reduzca á forma legal el ejercicio de su profesion, imposible de sostener de otro modo por falta de disciplina en las tripulaciones ilegales y sin garantia de honradez, en daño de las necesidades del comercio marítimo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto sobre el particular por la Junta cosultiva de la Armada, que en la próxima revista de inspeccion que, en cumplimiento del art. 1.º del tit. 13 de la Ordenanza de matrículas y real orden de 11 de Noviembre próximo pasado, deben pasar los Comandantes de las provincias marítimas á las suyas respectivas ademas de las prevenciones que V. E. tenga por conveniente hacer á los de la comprension de ese departamento para el mejor desempeño de este servicio, observen las instrucciones siguientes:

Los Comandantes de las provincias marítimas, luego que reciban estas instrucciones, publicarán en la de su mando un aviso convocando á todos los matriculados separados de las listas por inútiles, para que en un día determinado de la revista se presenten en la capital de la provincia si desean ser autorizados para el ejercicio de alguna de las industrias de mar.

2.º De los que se presentaren formarán los referidos Comandantes dos relaciones filiadas con referencia á sus anteriores y respectivos asientos: en una se anotarán los que cuenten mas de 40 años de edad, y en la otra los que sin esceder lleguen á ella ó tengan menos.

3.º A unos y otros se les advertirá que como medida escepcional van á ser por esta sola vez habilitados para ejercer como inútiles la profesion dentro de los limites de sus distritos, pero sin facultad de ocupar plaza de ninguna especie en buque despachado para viaje.

4.º Los que prefieran desde luego la reincorporacion en la matrícula, podrán verificarlo con la condicion: primera, de pasar á cumplir su campaña inmediatamente en los buques guarda-costas ó arsenales, siempre que su edad no esceda de 40 años, y que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir; y segunda, en cualquier estado físico, cumpliendo el servicio por sustituto ó redimiéndolo en la forma que se determine.

5.º Los Capitanes generales de los departamentos dispondrán la remision al servicio y consiguiente aclaracion de asiento de los que hayan optado por la incorporacion en la matrícula bajo las condiciones espresadas; y respecto á los demas se pasarán por los Comandantes respectivos relaciones nominales á los principales de los tercios, quienes darán estados numéricos, con espresion de tercios, provincias y distritos, á los Capitanes generales para su conocimiento y direccion al Gobierno.

6.º Los mismos Comandantes formarán listas especiales de los terrestres que por largo tiempo se hayan intrusado en el ejercicio de la profesion marinera y tengan mas de 40 años de edad, á fin de que, mediante su informe, puedan quedar aquellos autorizados en la propia forma para ejercitarse en la pesca y demas faenas dentro del respectivo distrito.

7.º Estas relaciones nominales, aprobadas por los Capitanes generales, y de que habrá constancia en las Comandancias principales de provincia y distrito, se considerarán cerradas, sin que en lo sucesivo pueda por ninguna Autoridad inscribirse en ellas individuo alguno, supuestas las reglas con que habrán de declararse en adelante las escepciones por inutilidad.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que debiendo tenerse en este Ministerio conocimiento detallado y exacto, tanto de la fuerza como de las embarcaciones matriculadas en cada distrito, así como es conveniente saber el total de individuos por años de matriculacion que hasta fin del próximo pasado de 1858 se hallan sin haber cumplido su campaña personal de Tur, los respectivos Comandantes de las provincias, concluida que sea la revista, formen estados con sujecion á los modelos adjuntos señalados con los números 1 y 2, para que, reasumidos los primeros en las respectivas Comandancias principales de los tercios en uno solo, con division de tercios, provincias y distritos, semejante al núm. 3, sea remitido con los segundos á este Ministerio para el uso que de ellos convenga hacer; y últimamente, que V. E. escite el celo de los mencionados Gefes á fin de que el término de la revista sea tan breve como lo permita su buen desempeño, y las noticias que como resultado de ella se presenten, tan exactas como S. M. desea y espera.

De real orden lo digo á V. E. con inclusión de los citados modelos, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859. — José Mac-crohon. — Sr. Capitan general del Departamento de...

En la Gaceta de Madrid núm. 73 del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por vía de recurso pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una don Carlos Melo de Portugal, Marqués de Bellisca, y por su fallecimiento los herederos y testamentarios del mismo, representados aquel y estos por el Licenciado don Cándido Nocedal, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre si ha ó no lugar á la rehabilitación de la pensión anual de 12.300 rs. que habia venido disfrutando aquel recurrente:

Visto:

Vista la real orden espedida en 15 de Julio de 1761, concediendo la pensión de 12.300 rs. anuales al Marqués de Bellisca, en atención á los servicios prestados por su casa á la Corona, y pérdidas sufridas con motivo de la emancipación de Portugal, durante el reinado del Señor Don Felipe VI:

Vista la certificación librada en 29 de Noviembre de 1816 por el Contador de la Tesorería general de Castilla la Nueva, trasladando la real orden de 31 de Mayo de 1782, por la cual, accediendo el Rey á la instancia de la Marquesa de Villalopez, concedió á su sobrino y pupilo el Marqués de Bellisca el derecho de disfrutar vitaliciamente la referida pensión que se habia otorgado al padre:

Vista la comunicacion de las Cortes del Reino de 19 de Junio de 1822, para que el Gobierno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto en Cortes de 21 de Mayo, y por otra parte la penuria del Erario público, informase si deberian ó no continuar las pensiones del Marqués de Bellisca, Duque de Abrantes, Linares y Camiña, y Marquesa viuda de Mos:

Vista la contestación del Ministro de Hacienda de 15 de Noviembre, adhiriéndose al dictamen de la Contaduría de Distribucion, opinando por la cesación de estas pensiones:

Vista la real orden de 27 de Julio de 1827, declarando vitalicias las pensiones concedidas á los señores Portugueses:

Vista la real orden de 24 de Setiembre de 1833, dada á instancia del entonces Marqués de Bellisca, concediéndole el disfrute de la pensión desde el fallecimiento de su antecesor:

Vista la real orden de la Regencia provisional de 2 de Abril de 1841, espedida á consecuencia de la solicitud de don Carlos Melo, quien por muerte de su antecesor pretendió la rehabilitación de la pensión cuestionada, habiéndose resuelto su instancia favorablemente por la citada orden de 2 de Abril, que previno la continuación del pago de esta pensión en concepto de dudosa, con arreglo al párrafo 7.º art. 4.º del decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837:

Visto el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, mandando que cese el pago de las pensiones calificadas de dudosas, reservando á los interesados el recurso ante el Tribunal contencioso:

Vista la regla 2.ª de la circular de 5 de Agosto del mismo año:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1856, de conformidad con el dictamen de la Asesoría de Hacienda y Junta de clases pasivas, desestimando la solicitud de don José María Nocedal, apoderado del Marqués de Bellisca, para que se le rehabilitase en el goce de la pensión, cuyo pago habian suspendido las dependencias de Hacienda, á virtud de lo prevenido en la ley y circular citadas de 1855:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal contencioso por el Licenciado don Cándido Nocedal, reproduciendo la pretension de su padre á nombre del Marqués de Bellisca:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo que se desestime la demanda y se confirme la real orden de 22 de Julio reclamada:

Visto el art. 1.º párrafos segundo y cuarto del decreto de las Cortes de 12 de Mayo de 1857, en que se declaran subsistentes las pensiones concedidas por título oneroso, ó á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma:

Considerando que la pensión no fué concedida por título oneroso en el sentido legal de las palabras, y por ello no puede estimarse comprendida en el número 2.º del art. 2.º de la ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que si se estima adquirida por causa onerosa, viene á ser de aquellas á que se refiere el caso 4.º del mismo artículo, las cuales solo son abonables á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; don Domingo Ruiz de la Vega, don Facundo Infante, don Antonio Gonzalez, don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonar, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Fernandez Landa, don José Caveda, el Marqués de Someruelos, don Antonio Caballero, don Manuel de Sierra y Moya, don Francisco Luxán, don José Antonio Olañeta, don Serafin Estévez Calderon, don Manuel Garcia Gallardo, don Pedro Gomez de la Serna, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona y don Nicomedes Partor Diaz,

Vengo en desestimar la demanda presentada por el Licenciado don Cándido Nocedal á nombre de don Carlos Melo de Portugal, Marqués de Bellisca, y en confirmar la real orden, por el mismo reclamada, de 22 de Julio de 1856:

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por el término de cuatro años, á contar desde 1.º de Junio del presente de 1859, el suministro de utensilios que, con arreglo al pliego general de condiciones, aprobado por real orden de 8 de Agosto de 1850 y aclaraciones posteriores, corresponden á las tropas del ejército, estantes y transeuntes en el distrito militar de Aragon, se convoca la licitacion con arreglo á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultanea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del dia 16 de Abril próximo, segun

los prescrito en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó Instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones, muestras de los lienzos y mantas que se deberán usar y modelo de los banquillos de hierro adoptados, estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Los precios límites que han de servir de base para dicho acto, son los siguientes: por el uso mensual de cama, cinco reales, siete céntimos; por cada juego de utensilios, setenta y cuatro céntimos; por el de cada capite de centinela, dos reales, cincuenta céntimos; por arroba de aceite, cincuenta y siete reales, treinta y ocho céntimos; por arroba de carbon, seis reales, ochenta y dos céntimos, y por la arroba de leña, un real doce céntimos.

2.ª Los licitadores acompañarán con sus proposiciones y como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de la Hacienda pública de la provincia, por la cantidad de cuarenta mil reales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se podrán admitir otras, ni retirar las entregadas, una vez empezado el acto. Dada la hora de empezar la subasta, se procederá á la redaccion del acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se dirá, examinándolos sucesivamente, para que su contenido se inscriba en ella; por consiguiente, desde que se habra la sesion hasta que termine, solo se tratará de la lectura de lo escrito y contenido de dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa, pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por ella.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella, el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones

que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 13 de Marzo de 1859. — El Intendente Secretario, José M. Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de tal, enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de utensilios de tal distrito, segun el anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del dia (tantos), número (tantos), se ofrece á ejecutarlo con estricta sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, á los precios siguientes:

Por alquiler mensual de cada cama de....., y así se continuará designándolo á todos los demás efectos y artículos que en los precios límites se designan al distrito á que se hace la proposicion.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento que acredita el depósito hecho de tantos mil reales que se exige en la regla segunda del anuncio para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del proponente)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Desaparicion del mozo Pascual Camison Sanguino, hijo de Pedro y Sebastiana.

Pascual Camison Sanguino, mozo comprendido en el alistamiento del reemplazo ordinario del corriente año, se ausentó de esta villa en el mes de Octubre próximo pasado, sin saber su paradero; mas como sea de absoluta necesidad que dicho mozo se halle presente en el acto del sorteo y demas operaciones subsiguientes, espero de los Sres. Alcaldes de esta provincia, hagan las oportunas diligencias para su busca y captura y si fuere habido, lo remitan á mi autoridad de justicia en justicia para lo cual se estampan sus señas á continuación.

Brozas 12 de Marzo de 1859. — El Alcalde, Cancio Moreno. — D. S. O., Cayetano Bravo.

Señas.

Edad 20 años, estado soltero, estatura baja, ojos pardos, pelo castaño oscuro, boca regular, barba poca, nariz pequeña y color moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Estravio de una jumenta.

Hace pocos dias se ha estraviado de las inmediaciones de esta villa, una jumenta de edad de dos años, alzada pequeña, parda, recién esquilada, propia de Antonio Perez Flores, de esta vecindad.

Si alguna persona tuviere noticia de su paradero, se servirá ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Montanech y Marzo 11 de 1859. — Alonso Flores. — Juan Fernandez Arias, Secretario.

Don José Segura y Remon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el espediente de concurso de acreedores presentado por Manuel Herrero, de la villa de Hervas, se ha proveido auto en 28 de Febrero último, convocando á junta general á los acreedores para el dia 21 del corriente en la sala de audiencia de este Juzgado y hora de las diez de su mañana.

Dado en Jarandilla á 10 de Marzo de 1859. — José Segura. — El Escribano originario, Wenceslao Santander.

CACERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Coscha.